



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00707-00

Solicita el apoderado judicial que representa al extremo demandante en la demanda principal, se adicione y aclare el proveído de fecha septiembre 25 de 2023 (Reg. 04), pues no le es claro cuáles son las normas aplicadas y la doctrina probable utilizada por el despacho para negar la pérdida de competencia.

Sobre aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, indica:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....”
(negrilla por el juzgado, para resaltar).

A su vez, el artículo 287 del C.G.P., sobre adición de autos, prevé:

“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”.

Si bien es cierto, la solicitud de adición y aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de análisis, también es cierto que, para este despacho la solicitud está llamada a desestimarse atendiendo que no se cumplen los presupuestos establecidos en las normas invocadas y ello, por cuanto los artículos referidos como requisito *sine qua non* para su aplicación, exigen que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición es necesario que el funcionario judicial haya dejado de pronunciarse sobre algún punto de la solicitud o, sobre aquellos que por ley deben ser resueltas.

El abogado se duele de que, *“... que según el despacho una vez saneada la nulidad por convalidación de la parte, hace inviable la pérdida de competencia, enunciación que me deja dudas y solicito claridad...”*, situación que a juicio de este funcionario judicial no es correcta, ya que se realizó un análisis riguroso de por qué el despacho no pierde la competencia y para ello, inició haciendo referencia a los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre tal tópico, detallando sobre la presentación de la demanda inicial y su reforma, y desde cuándo se debía contar el tiempo del año para proferir sentencia; continuó enfatizando sobre la jurisprudencia que sobre el tema se ha sentado, véase para el caso, **a)** sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, de la Honorable Corte Constitucional; **b)** Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de

agosto de 2022, expediente N° 110012203000 2022 01740 00 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Márquez Bulla; y c) sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, así como en la providencia del 1° de septiembre de 2021 (SC3377), citada a su vez en la SC845-2022 proferida por la misma corporación el 25 de mayo de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta., todas ellas debidamente referenciadas en sus apartes específicos. En todo caso, en estricto sentido, todo se retrotrae a que la solicitud de pérdida de competencia debe ser alegada por la parte en la oportunidad procesal correspondiente y, si ella no se alega, será saneable y encontrará su legalidad al tenor de lo dispuesto por las altas cortes, situación claramente acontecida en el caso *sub examine*.

Finalmente, no se trata de que este estrado judicial decante su demora en la pandemia, se trata es que es de público conocimiento el volumen de trabajo a los cuales se ven afrontados los despachos judiciales, que se encuentran en número muy inferior a las recomendaciones internacionales, especialmente de la OCDE, a la implementación de la virtualidad y su consecuente adaptación sin un software diseñado para el efecto, las tutelas que no dan tregua, las audiencias diarias que se evacúan, las demandas por reparto que a diario llegan, las peticiones realizadas para los demás procesos, todo a lo que hay que darle trámite, por lo cual, pese a que se detentan jornadas de trabajo que exceden con creces la legal, no siempre es posible el cumplimiento estricto de los términos, a lo cual no escapan ni siquiera las altas cortes, y todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que de ello se deriva.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se NIEGA la solicitud de adición y aclaración del proveído calendado septiembre 25 de 2023, y en su lugar, el libelista deberá estarse a lo dispuesto a lo decidido en auto de esta misma fecha obrante en la demanda de reconvencción, por la cual se cita a audiencia, en la que se espera sea posible emitir sentencia ese mismo día.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 28 del 28-feb-2024

(2) Cuad. 1

GSS



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00707-00

Solicita el apoderado judicial que representa al extremo demandante en la demanda principal, se adicione el auto anterior en el sentido que se informe detalladamente por qué se ordenó complementar la contestación del curador *ad – litem*.

Al respecto, basta con indicarle al abogado que el despacho en ningún momento le “ordenó” al auxiliar de la justicia complementar la contestación de la demanda, de la lectura del proveído citado, es evidente que la decisión del juzgado está plasmada en que el proceso se había ingresado al despacho para relevar del cargo al curador, sin embargo, estando el proceso al despacho este se notificó del auto admisorio y, atendiendo lo que prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, en torno a la interrupción de términos, se ordenó la debida contabilización de estos para contestar la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la ya aportada o, en su defecto si así era el querer del curador, realizar su “complementación”. Así las cosas, el despacho no accede a adicionar el auto de fecha septiembre 25 de 2023 (Reg. 08), en estricto sentido porque no se establecen los requisitos del artículo 287 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO MEJÍA OCHOA**, contestó la demanda oportunamente sin formular medios exceptivos.

Así las cosas, atendiendo que se encuentra integrado el contradictorio, procede continuar con el trámite procedimental correspondiente, y para ello, se convoca a las partes y a sus apoderados **para el día 29 DE MAYO DE 2024, a la hora de las 9:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la INSPECCIÓN JUDICIAL, como las AUDIENCIAS INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

RESPECTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL PROPIA DE ESTOS ASUNTOS:

Se decreta inspección judicial a practicar sobre los bienes objeto de la demanda. Atendiendo que sobre el particular el artículo 372 del C.G.P. dispone que “*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento*”, la inspección se realizará en la fecha y hora indicados en precedencia, **INICIANDO LA MISMA EN LA SEDE DEL JUZGADO**, correspondiendo como carga procesal de la parte actora en reconvenición (pertenencia), proveer el traslado del titular del despacho con un empleado acompañante al inmueble objeto de la demanda, para a continuación, retornar a la respectiva sala de

audiencias, a fin de adelantar propiamente las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN).

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto los documentos aportados con la demanda, su reforma y el escrito descorriendo excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará en la audiencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

3.- DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta de conformidad con lo establecido en el artículo 191 C.G.P.

3.- OFICIOS: Líbrense los oficios solicitados en el escrito de traslado de excepciones (fol. 100, correspondiente al fol. 169 digital del Reg. 1, Cuad. 1).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN).

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto los documentos aportados con la contestación de la demanda, las excepciones incoadas y la demanda de reconvencción.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará en la audiencia de conformidad con el artículo 372 *ibídem*.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Ya se decretó

4.- DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta de conformidad con lo establecido en el artículo 191 C.G.P.

5.- TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de **FRANCIA GUIOVANNA DÁVILA, FREDY ROBLES, HENRY ROBLES, LILIBERH MURILLO MÓJICA, CARLOS ARTURO HERRERA, HERMES MAYA, CAMILO VEGA, LUIS ALBERTO OTERO, JUAN PABLO GÓNGORA y MARÍA JULIANA CONCHA.** Su comparecencia de realizará de conformidad con el art. 217 C.G.P., sin perjuicio de limitarlos en los términos de ley

A FAVOR DEL CURADOR AD - LITEM

No solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO: La parte demandante en reconvención, aporte con antelación a la audiencia, plano de la manzana catastral del inmueble pretendido en usucapión.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado y conforme atrás se indicó.

La sala de audiencias donde se desarrollará la diligencia con posterioridad a la inspección judicial, será informada a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (consultable por el portal de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co - enlace de consulta de procesos) o mediante informe en el expediente digital, o en su defecto, se realizará en la sede del despacho, sin necesidad de providencia que así lo advierta.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 28 del 28-feb-2024

(2) C2 Reconvención

GSS